

**ARTÍCULOS DE
INVESTIGACIÓN**

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

¿Cambiar injustificadamente? La cuestión de la interrupción civil de la prescripción

Unreasonable changes? The civil interruption issue

Iñigo de la Maza Gazmuri 

Universidad Diego Portales

RESUMEN

El propósito de este artículo es doble. De una parte, se trata de mostrar la situación actual de las sentencias relativas a la interrupción civil de la prescripción en la Corte Suprema. Sobre esto, se afirma que hasta una sentencia de 2016 era generalmente pacífico que la interrupción se producía con la notificación de la demanda; a partir de esa sentencia, las cosas han comenzado a cambiar. De otra parte, se afirma que ni esa sentencia ni las otras que la han seguido ofrecen buenos argumentos para modificar la jurisprudencia existente antes de dicha decisión judicial.

PALABRAS CLAVE

Interrupción · notificación de la demanda · presentación de la demanda · prescripción · presentación.

ABSTRACT

The purpose of this article is twofold. On the one hand it intends to show the current situation of judicial decisions regarding civil interruption. In this regard asserts that until a Supreme Court judicial decision issued in 2016 it was settled that civil interruption take place with the notification of the lawsuit, then things begin to change toward the presentation of the lawsuit. In this regard the legal decision can be labelled as a refoundational decision. On the other hand, it states that nor this judicial decision neither the following that endorse it provide a persuasive justification to abandon the former precedent.

KEY WORDS

Interruption · notice of demand · presentation of demand · prescription · presentation.

I. INTRODUCCIÓN

Una sentencia de la Corte Suprema de 31 de mayo de 2016 llegó a la conclusión de que era tiempo de cambiar una interpretación que, hasta ese instante, era bastante pacífica acerca del momento en que se interrumpía la prescripción¹.

A partir de ese fallo comenzó a producirse cierta inestabilidad en la forma en que los tribunales resuelven acerca del momento en que se produce la interrupción civil de la prescripción. Es una mala noticia porque esa inestabilidad se mantiene siete años después.

Se trata de una situación indeseable. Corregirla exige que la Corte establezca una interpretación. Es decir, que uniformemente opte por la tesis de la presentación o por la tesis de la notificación de la demanda. Ciertas características del diseño institucional de la Corte determinan que resulte más sencillo escribir esto que ponerlo en práctica. Como sea, parece indiscutible que la estabilización es importante a propósito de un tribunal respecto del cual, entre otras cosas, se pretende que uniforme las decisiones.

El aporte que procura este artículo es doble; de una parte, empírico y, de otra, normativo. En lo empírico se apunta en tres direcciones. La primera consiste en mostrar el estado actual de la cuestión. La segunda es advertir que hasta la sentencia citada, existía una jurisprudencia (entendida como opinión predominante o mayoritaria durante un periodo extenso de tiempo) de la Corte respecto a que la interrupción de la prescripción operaba a través de la notificación de la demanda y, luego de esa sentencia, se produjo la inestabilidad que hasta este momento padecemos. La tercera dirección refiere a que los argumentos de los fallos que han seguido al que promovió el cambio son los mismos de este; ese es, en definitiva, el estado de la cuestión. Corresponde a una cuestión empírica que debe ser acreditada mediante las sentencias.

El segundo aporte de este trabajo es de carácter normativo. Lo que se busca hacer es dar cuenta que la simpatía con que se puede considerar un cambio en la jurisprudencia depende de qué tan justificado esté. La sentencia de 31 de mayo de 2016, desde luego, procura justificar el cambio que propone a través de argumentos y, como se ha dicho, son esos mismos los que han venido empleando las sentencias que la han seguido. Sin embargo, en mi opinión al menos, ninguno de esos argumentos resulta persuasivo. Si esto es correcto, correcto ha de ser también que el cambio

¹ Corte Suprema, Rol 6900-2015. Según se lee en el considerando quinto: “...es tiempo de variar el criterio mayoritario que ha sostenido que la interrupción de la prescripción requiere la presentación de la demanda y además su notificación aún devengándose el plazo de prescripción”.

en la jurisprudencia que propuso la sentencia de 31 de mayo de 2016 debe desecharse y, con ello, lograr la estabilización de la tesis de la notificación de la demanda.

II. LA SITUACIÓN

Un informe de la Academia de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales (en adelante, el “Informe”) muestra que, durante el año 2022, la Corte Suprema dictó 47 sentencias en las que se pronunció acerca del momento en que se interrumpe civilmente la prescripción².

Según lo señala el Informe, de ellas, en realidad, únicamente 32 se refieren a la cuestión, pues las restantes se limitan a resolver sobre la procedencia del recurso, rechazándolo.

De estas 32 sentencias, 9 decidieron que la interrupción se produce con la presentación de la demanda. Las restantes, en cambio, señalaron que la prescripción se interrumpe con su notificación.

El problema que una situación como esta suscita puede ser ilustrado con sencillez. O es el caso que la prescripción se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, o bien, es el caso que dicho efecto se produce con su notificación, pero no pueden ser ambas cosas a la vez, ya que resultan incompatibles. Al decidir las cosas de esta manera, la Corte asigna un sentido inestable a las normas con cargo a las cuales ha de resolverse la cuestión.

Desde luego, tratándose del Derecho Civil chileno, la adjudicación no funciona en base a un sistema de precedentes, pero de allí no se sigue que la inestabilidad a que se ha hecho mención sea algo deseable.

Si se asume que uniformar las decisiones de los tribunales inferiores es una función valiosa de la Corte Suprema³, entonces esta inestabilidad ha

² ACADEMIA DE DERECHO CIVIL, UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES, *La interrupción civil de la prescripción en la jurisprudencia de la Corte Suprema durante el 2022. ¿Presentación o notificación de la demanda?*, en DE LA MAZA, Iñigo (dir.) y LOAYZA, Boris (coord.), 2023, pp. 1-37. [visible en internet: <https://academiaderechocivil.udp.cl/wp-content/uploads/2023/05/Informe-prescripcion-CS.pdf>]. El informe fue dirigido por Iñigo de la Maza, coordinado por Boris Loayza e integrado por los siguientes miembros de la Academia de Derecho Civil de la Universidad Diego Portales: Cristóbal Romero, Francisco Puebla y Xaviera Urbano.

³ Como ha sugerido Núñez Vaquero: “...como bien señaló Calamandrei, el recurso de casación –además de producir esa defensa o nomofilaxis de la ley frente a su incorrecta aplicación por parte de los jueces– tuvo como efecto secundario la unificación de la jurisprudencia (...). De hecho, es ya tradicional la afirmación de que las dos funciones clásicas de la casación son precisamente la nomofilaxis y la unificación de la jurisprudencia”.

de estimarse como una anomalía que, seguramente, puede ser explicada por el diseño institucional de la Corte (por ejemplo, la división en salas con cierta superposición en el tipo de asuntos que fallan y la presencia de abogados integrantes), pero que resulta muy difícil de justificar.

Para comprender esa dificultad, basta advertir que para hacerlo habría que considerar legítimo que, en un mismo día, dos salas (o que, en un periodo de tiempo muy cercano, la misma sala) asignen un significado incompatible a los mismos artículos respecto del mismo tipo de situación. Razones relacionadas a la igualdad ante la ley y la deseabilidad de que las decisiones judiciales sean predecibles inclinan más bien a no intentar la justificación.

Muy probablemente, la situación que padece la Corte Suprema es un reflejo de otra que experimenta la doctrina. Una mirada a la opinión de los autores muestra que, también, se encuentra dividida entre aquellos que estiman que la interrupción se produce con la presentación de la demanda⁴ y quienes entienden que tiene lugar con su notificación⁵.

NÚÑEZ, Álvaro, *Precedentes, una aproximación analítica* (Madrid, Marcial Pons, 2022), p. 52.

⁴ DOMÍNGUEZ, Ramón, *Sobre la interrupción civil de la prescripción extintiva. Basta la sola interposición de la demanda*, en *Revista de Derecho Universidad de Concepción* Año LXXXIV (2016) 239, pp. 245-248; PIZARRO, Carlos, *La interrupción civil de la prescripción por la mera presentación de la demanda*, en AA.VV., *Estudios de Derecho Civil XII* (Santiago, Thomson Reuters, 2016), pp. 161-172; PEÑAILILLO, Daniel, *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales* (2ª edición, Santiago, Thomson Reuters, 2019), pp. 1061-1068; DOMÍNGUEZ, Ramón, *La interrupción de la prescripción por demanda judicial*, en AA.VV., *Estudios de Derecho Privado en Homenaje al Profesor Daniel Peñailillo Arévalo* (Santiago, Thomson Reuters, 2019), pp. 349-364; DOMÍNGUEZ, Ramón, *La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia* (2ª edición actualizada, Santiago, Prolibros, 2020), pp. 293-303; CORRAL, Hernán, *Curso de Derecho Civil. Obligaciones* (Santiago, Thomson Reuters, 2023), pp. 852-854.

⁵ MEZA, Ramón, *De la interrupción de la prescripción extintiva civil* (Santiago, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 1936); PINOCHET, Ruperto, *La notificación de la demanda debe efectuarse dentro del plazo de prescripción para interrumpir civilmente la prescripción*, en AA.VV., *Estudios de Derecho Civil XII* (Santiago, Thomson Reuters, 2016), pp. 173-187; ALCALDE, Jaime, *Sobre la eficacia procesal de la demanda que interrumpe la prescripción extintiva*, en AA.VV., *Estudios de Derecho Civil XII* (Santiago, Thomson Reuters, 2016), pp. 189-210; PINOCHET, Ruperto, *La notificación legal de la demanda debe realizarse dentro del plazo de prescripción de la acción respectiva para que pueda entenderse interrumpida civilmente la prescripción*, en *Revista Ius et Praxis* 23 (2017) 1, pp. 639-654; PINOCHET, Ruperto, BARRIENTOS, Marcelo y MANRÍQUEZ, María Luisa, *Necesidad de notificación legal de la demanda encontrándose vigente el plazo de prescripción de la acción, para efectos de producir la interrupción civil de la prescripción. Sistematización de argumentos doctrinarios y jurisprudenciales en favor y en contra de tal tesis*, en *Revista de Derecho, Facultad de Derecho UCSC* (2021) 39, pp. 93-124; ALCALDE, Jaime, *De nuevo*

El detalle, sin embargo, es que el desacuerdo es algo que podemos tolerar e incluso apreciar tratándose de la doctrina⁶, pero no respecto de la Corte Suprema. Por supuesto, considerado el asunto diacrónicamente, la Corte puede cambiar su opinión y algo como esto sucede incluso en el sistema de precedentes⁷; el punto es, de una parte, que para que eso pase, ha de ser el caso que la Corte tenga una opinión que luego cambie y no, en cambio, que sincrónicamente mantenga dos incompatibles. Cuando algo como eso ocurre, la primera tarea debería ser estabilizar una de las dos opiniones. Y, de otra parte, ese cambio solo es deseable cuando se encuentra suficientemente justificado, y este no parecería ser el caso.

Este artículo constituye un modesto intento de dar razones en favor de la importancia de estabilizar una de las opiniones (cualquiera), así como de mostrar que hasta ahora los argumentos que se ofrecen en favor del cambio no son suficientes. Dicha tarea involucra dos pasos distintos. El primero de ellos consiste en dar cuenta de la situación, es decir, constatar la inestabilidad a la que se ha hecho mención. El segundo paso, como ha de resultar evidente, radica en avanzar las razones que justifican optar por una de las opiniones contradictorias que ha manifestado la Corte sobre el momento en que opera la interrupción civil de la prescripción.

De manera algo sorprendente, la doctrina se ha hecho cargo de la segunda tarea, pero no de la primera, quizás porque el desacuerdo entre las sentencias de la Corte resulta demasiado evidente. Puede ser que así sea, pero en mi opinión, la exposición esmerada de ese desacuerdo aparece como un insumo necesario. Dicha presentación consiste en mostrar la sentencia a partir de la cual la Corte ha comenzado a fallar con mayor frecuencia (una frecuencia desestabilizadora) que la interrupción civil de la prescripción se produce por la presentación de la demanda, los argumentos que justificaron esta decisión y el hecho de que son los mismos argumentos los que se siguen empleando para justificarla.

Con respecto al segundo paso, las tesis normativas de este artículo son dos. La primera es que una sentencia con pretensiones refundacionales como la de 31 de mayo de 2016 debe ser suficientemente persuasiva. La segunda es que los argumentos de dicha sentencia no superan ese requisito. Por lo mismo, la refundación que propone debiera ser rechazada.

sobre la interrupción civil de la prescripción y la necesidad de un comportamiento procesal efectivo del demandante. SCS Rol N° 4310-2021, en VAN WEEZEL, Alex y MARTÍNEZ, Andrea, Anuario de doctrina y jurisprudencia (Santiago, Ediciones LyC, 2022), pp. 243-280.

⁶ No resulta necesario haber leído a Kuhn para advertir que, con cierta frecuencia, el desacuerdo nos permite mejorar nuestra comprensión de los fenómenos.

⁷ Ver NÚÑEZ, cit. (n. 3), pp. 328-366.

III. DOS ETAPAS

Las cosas no siempre han sido de la misma manera. Señala Domínguez Águila que desde antiguo (cita fallos desde 1929) la posición tradicional de los tribunales era que la interrupción se producía con la notificación de la demanda⁸. Más adelante, añade que, hasta hace un tiempo solo era posible encontrar sentencias muy antiguas de la Corte Suprema en la línea de que la interrupción se producía con la presentación de la demanda⁹. Sin embargo, agrega que recientemente la Corte Suprema, a través de un fallo de 31 de mayo de 2016¹⁰, resolvió que la interrupción se producía con la presentación de la demanda.

A partir de esta sentencia, aparecen otras que deciden en el mismo sentido y con las mismas razones. Sin embargo, antes de considerar esto, parece conveniente prestar atención a si, con anterioridad a este fallo predominaba la tesis de la notificación. Las palabras de Domínguez son una garantía de que así era, por lo mismo, limitó la búsqueda a los años inmediatamente anteriores¹¹.

De esta manera, durante el año 2013 se encontraron diez fallos de los cuales nueve van por la tesis de la notificación mientras que solo uno por la tesis de la presentación de la demanda¹². En lo que concierne al año 2014, se dictaron tres fallos y en los tres se resolvió por la posición de la notificación¹³. Una situación similar ocurrió el año 2015, pues se dictaron ocho fallos y en todos se decidió por la notificación¹⁴.

⁸ DOMÍNGUEZ, cit. (n. 4), *La prescripción extintiva*, p. 293, nota n.º 199. En el mismo sentido, ABELIUK, René, *Las obligaciones* (6ª edición actualizada, Santiago, Thomson Reuters, 2014), I, p. 1449.

⁹ El autor cita dos sentencias: una de 1910 y otra de 1938. DOMÍNGUEZ, cit. (n. 4), *La prescripción extintiva*, p. 301, nota n.º 221.

¹⁰ Corte Suprema, Rol N° 6900-2015.

¹¹ Con todo, hasta donde llegan mis noticias, entre los años 2002 a 2008 no se presentaron fallos que optaran por la tesis de la presentación de la demanda.

¹² Por la tesis de la presentación de la demanda se encontró la sentencia: Corte Suprema, Rol N° 1960-2012. Por la tesis de la notificación, en tanto, se encontraron los siguientes fallos: Corte Suprema, Rol N° 4703-2012; Corte Suprema, Rol N° 6744-2012; Corte Suprema, Rol N° 9445-2012; Corte Suprema, Rol N° 3210-2013; Corte Suprema, Rol N° 8457-2012; Corte Suprema, Rol N° 5816-2013; Corte Suprema, Rol N° 2512-2012; Corte Suprema, Rol N° 7881-2012 y Corte Suprema, Rol N° 7528-2012.

¹³ Corte Suprema, Rol N° 2735-2014; Corte Suprema, Rol N° 6296-2013 y Corte Suprema, Rol N° 6775-2013.

¹⁴ Corte Suprema, Rol N° 19377-2014; Corte Suprema, Rol N° 8738-2015; Corte Suprema, Rol N° 27167-2014; Corte Suprema, Rol N° 1544-2015; Corte Suprema, Rol

Pues bien, luego de la sentencia de 31 de mayo de 2016, la cuestión comenzó lentamente a cambiar. De este modo, durante el año 2016 se dictó un fallo cuya tesis es la presentación de la demanda¹⁵. En el año 2017 se dictaron dos fallos¹⁶. Durante el 2018 se dictaron tres¹⁷. Por lo que toca al 2019, dos son las sentencias que se encuentran¹⁸. En lo que concierne al 2020 se hallaron dos sentencias¹⁹. Durante el 2021 se detectaron dos fallos²⁰. En fin, como se señaló, el 2022 la Corte Suprema se pronunció nueve veces en este sentido²¹.

Esas sentencias, desde luego, conviven con las que siguieron fallando a la manera tradicional. Así, el año 2016 se encuentran nueve sentencias que optaron por la tesis de la notificación de la demanda²². Por lo que toca al 2017 se hallaron once sentencias²³. Durante el 2018 se encuentran ocho fallos²⁴. Respecto del año 2019 fueron veinte las sentencias dictadas²⁵. En lo que concierne al 2020, dieciséis fueron las sentencias²⁶. En cuanto al

Nº 2682-2016; Corte Suprema, Rol Nº 6312-2015; Corte Suprema, Rol Nº 3152-2015 y Corte Suprema, Rol Nº 3147-2015.

¹⁵ Corte Suprema, Rol Nº 6900-2015.

¹⁶ Corte Suprema, Rol Nº 7407-2016 y Corte Suprema, Rol Nº 100621-2016.

¹⁷ Corte Suprema, Rol Nº 58985-2016; Corte Suprema, Rol Nº 34329-2017 y Corte Suprema, Rol Nº 43450-2017.

¹⁸ Corte Suprema, Rol Nº 10170-2017 y Corte Suprema, Rol Nº 5486-2019.

¹⁹ Corte Suprema, Rol Nº 33827-2019 y Corte Suprema, Rol Nº 4993-2019.

²⁰ Corte Suprema, Rol Nº 36731-2019 y Corte Suprema, Rol Nº 4310-2021.

²¹ Véase ACADEMIA, cit. (n. 2), p. 10.

²² Corte Suprema, Rol Nº 16533-2015; Corte Suprema, Rol Nº 8645-2015; Corte Suprema, Rol Nº 15952-2016; Corte Suprema, Rol Nº 37023-2015; Corte Suprema, Rol Nº 40657-2016; Corte Suprema, Rol Nº 43447-2016; Corte Suprema, Rol Nº 56093-2016; Corte Suprema, Rol Nº 47649-2016 y Corte Suprema, Rol Nº 62159-2016.

²³ Corte Suprema, Rol Nº 65411-2016; Corte Suprema, Rol Nº 88941-2016; Corte Suprema, Rol Nº 62200-2016; Corte Suprema, Rol Nº 92976-2016; Corte Suprema, Rol Nº 79010-2016; Corte Suprema, Rol Nº 10376-2017; Corte Suprema, Rol Nº 9203-2017; Corte Suprema, Rol Nº 10370-2017; Corte Suprema, Rol Nº 93002-2016; Corte Suprema, Rol Nº 49-2017 y Corte Suprema, Rol Nº 7138-2017.

²⁴ Corte Suprema, Rol Nº 55176-2016; Corte Suprema, Rol Nº 15425-2017; Corte Suprema, Rol Nº 24975-2017; Corte Suprema, Rol Nº 9037-2018; Corte Suprema, Rol Nº 12355-2018; Corte Suprema, Rol Nº 44507-2017; Corte Suprema, Rol Nº 12238-2017 y Corte Suprema, Rol Nº 18624-2018.

²⁵ Corte Suprema, Rol Nº 55176-2016; Corte Suprema, Rol Nº 15425-2017; Corte Suprema, Rol Nº 24975-2017; Corte Suprema, Rol Nº 9037-2018; Corte Suprema, Rol Nº 12355-2018; Corte Suprema, Rol Nº 44507-2017; Corte Suprema, Rol Nº 12238-2017 y Corte Suprema, Rol Nº 18624-2018.

²⁶ Corte Suprema, Rol Nº 18684-2019; Corte Suprema, Rol Nº 12169-2019; Corte Suprema, Rol Nº 23177-2018; Corte Suprema, Rol Nº 24990-2018; Corte Suprema,

2021 se hallaron cinco fallos²⁷. En fin, como también se señaló, el 2022 se dictaron veintitrés sentencias²⁸.

Una mirada a la autorizada opinión de Domínguez Águila y a las sentencias de la Corte Suprema determina que, al menos a partir de la segunda mitad del siglo pasado, pueden distinguirse dos etapas tratándose de la cuestión de la interrupción civil de la prescripción.

En la primera de ellas, que va, aproximadamente, desde fines de la primera mitad del siglo XX hasta el 2016, existió un marcado predominio de la opinión según la cual la prescripción se interrumpe con la notificación de la demanda. En este sentido, existía una jurisprudencia estable de la Corte Suprema al respecto.

La segunda etapa –que comienza a partir de la sentencia de 31 de mayo de 2016– desafía este predominio. Es cierto, a la fecha aún no lo derrota, pero ha introducido inestabilidad y sus números, por el momento al menos, aunque levemente, parecen aumentar²⁹.

IV. LA SENTENCIA DE 31 DE MAYO DE 2016 COMO UNA SENTENCIA CON PRETENSIONES REFUNDACIONALES

1. *La sentencia y sus argumentos*

La sentencia resuelve la cuestión de la interrupción civil de la prescripción adquisitiva a propósito de la acción reivindicatoria especial del DL N° 2.695. Los hechos, según constan en el fallo son los siguientes: “*a. El demandado regularizó el inmueble disputado conforme el DL 2695 mediante*

ma, Rol N° 4543-2019; Corte Suprema, Rol N° 14780-2020; Corte Suprema, Rol N° 33371-2020; Corte Suprema, Rol N° 29179-2019; Corte Suprema, Rol N° 22822-2019; Corte Suprema, Rol N° 44408-2020; Corte Suprema, Rol N° 63260-2020; Corte Suprema, Rol N° 17887-2019; Corte Suprema, Rol N° 27693-2019; Corte Suprema, Rol N° 19556-2019; Corte Suprema, Rol N° 12204-2020 y Corte Suprema, Rol N° 11893-2019.

²⁷ Corte Suprema, Rol N° 42802-2020; Corte Suprema, Rol N° 25048-2019; Corte Suprema, Rol N° 14557-2021; Corte Suprema, Rol N° 9885-2020 y Corte Suprema, Rol N° 11453-2021.

²⁸ Véase ACADEMIA, cit. (n. 2), p. 20.

²⁹ Una última revisión a las sentencias de la Corte Suprema da cuenta de que en el año 2023 se han dictado 33 sentencias que discurren sobre el momento en que se interrumpe civilmente la prescripción. De estas sentencias, diez son las que optan por la tesis de la presentación de la demanda. Si bien, en cinco de ellas se utiliza –como fundamento– una norma expresa que resuelve la cuestión (artículo 8 de la Ley N° 21.226, de 2020), los otros cinco fallos siguen la posición (con sus argumentos) asentada por aquel fallo de 31 de mayo de 2016.

resolución exenta n° 3306 del 22 de julio de 2011 del Ministerio de Bienes Nacionales, la cual fue inscrita a nombre del demandado a fojas 49 n° 49 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Fernando con fecha 14 de julio de 2011. b. La demanda consistente en acción de dominio especial del artículo 26 del DL 2695 fue interpuesta con fecha 6 de julio de 2012. c. La referida demanda fue notificada al demandado con fecha 17 de julio de 2012. d. El demandado interpuso a fs. 318 excepción de prescripción extintiva por haber transcurrido un año desde la inscripción a su favor y la notificación de la referida demanda”.

En su considerando tercero, señala que: “...no existe duda que transcurrió más de un año entre la inscripción de la resolución que regularizó el inmueble a favor del demandado y la notificación de la demanda de acción especial de dominio prevista en el artículo 26 del DL 2695. También existe certeza que no había transcurrido ese término entre la indicada inscripción y la presentación de la demanda”.

En lo que interesa aquí, la sentencia se ocupa de determinar si la interrupción civil de la prescripción se produce por la presentación de la demanda o por su notificación. En otros términos, “*si la notificación de la demanda constituye un elemento constitutivo de la interrupción o, en cambio, sólo resulta una condición para alegarla en la instancia respectiva*”³⁰. A continuación, en su considerando quinto advierte que la opinión mayoritaria ha sido la exigencia de la notificación; expone que: “*El argumento esencial para sustentar esta posición ha sido lo previsto en el artículo 2503 n° 1 del Código Civil. La ausencia de notificación legal de la demanda impide la interrupción, lo que conlleva erigir aquella en condición de ésta. En la especie se presenta este dilema en toda su envergadura. Habiéndose presentado la demanda aún sin expirar el plazo de prescripción adquisitiva, se notifica, sin embargo, ya expirado el término. No es que esté ausente la notificación legal de la demanda, sólo que ésta se verificó una vez finito el plazo previsto para la adquisición por prescripción. En consecuencia, para esta doctrina ya no sólo sería necesario notificar en forma válida sino que tendría que ocurrir antes que haya expirado el plazo de prescripción. El efecto interruptivo se produciría con la notificación sin que a la presentación de la demanda pueda asignársele ese efecto*”.

Argumenta que, en otros derechos, no se acoge dicha solución y, a este respecto, cita los artículos 2241 del Código Civil francés y 2546 del Código Civil y de Comercio argentino. Añade la opinión de Ramón Domínguez Águila, en el sentido de la conveniencia de distinguir entre el

³⁰ Corte Suprema, Rol N° 6900-2015.

efecto sustantivo y el efecto procesal de la demanda, señalando que “no cabría estimarla un elemento constitutivo de la interrupción civil de la prescripción”. Luego, indica que esa opinión “se refuerza si consideramos que la notificación no constituye un acto dentro de la esfera única del acreedor, pues queda supeditada su realización a los vaivenes del acto procesal del receptor y la no siempre fácil ubicación del deudor”. Expone, de esta forma, que: “cabe agregar que el fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia o negligencia del acreedor en la protección de sus derechos o en el reclamo de los mismos. La presentación de la demanda parece satisfacer este requisito dado que ahí aflora su voluntad de hacer efectivo su derecho mediante la acción respectiva, sin que haya necesidad de notificación de la demanda”.

Finalmente, agrega: “Queda todavía por considerar que el artículo 2503 n°1 que ha sido el precepto que ha fundado la tesis predominante no señala que deba notificarse dentro del plazo de prescripción para que ésta se entienda interrumpida. Sólo indica que para alegar la interrupción la demanda debe haber sido notificada sin indicar la época en que deba realizarse ni tampoco que deba tener lugar antes de expirar el plazo. Considerado lo anterior es tiempo de variar el criterio mayoritario que ha sostenido que la interrupción de la prescripción requiere la presentación de la demanda y además su notificación aún devengándose el plazo de prescripción. Esta posición doctrinal y jurisprudencial contraviene el fundamento mismo de la prescripción que sanciona el descuido, desidia y negligencia de quien detenta un derecho y en cambio privilegia una interpretación que no tiene asidero en los artículos 2518 y 2503 n° 1, ambos del Código civil”.

Pues bien, la lectura de la sentencia enseña que los argumentos de la Corte Suprema para favorecer la tesis de que la interrupción se produce con la presentación de la demanda son los siguientes:

1. La literalidad de los artículos 2518 y 2503 del Código Civil.
2. El hecho de que en otros derechos no se acoja la tesis según la cual la interrupción se produce con la notificación de la demanda.
3. La distinción formulada por Domínguez Águila entre los efectos sustantivos y procesales de la demanda.
4. Las consecuencias prácticas que conlleva la tesis de la notificación de la demanda, es decir, el hecho de que la notificación no depende del acreedor.
5. El fundamento de la prescripción sería una sanción a la desidia o negligencia del acreedor y no podría reprocharse esa desidia o negligencia a quien ha presentado la demanda.

6. La interpretación según la cual el artículo 2503 n° 1 exige la notificación de la demanda, no que dicha notificación tenga lugar pendiente el plazo de la prescripción.

7. En fin, la opinión de la doctrina.

2. Una sentencia con pretensiones refundacionales

Según ha quedado dicho, antes de la sentencia de 31 de mayo de 2016, resultaba posible encontrar alguna sentencia que optara por la tesis de la presentación³¹. Sin embargo, ninguna lo hacía en términos refundacionales como pretendió hacerlo la primera.

Para comprender qué quiero decir con “términos refundacionales” un pequeño desvío (hacia la dirección del daño moral en materia contractual) resultará útil. En otro trabajo he sugerido que respecto del daño moral en materia contractual resulta posible distinguir tres etapas³². La primera de ellas, caracterizada por un rechazo disciplinado a su procedencia. La segunda, por ciertas desviaciones, aceptándolo de manera excepcional para ciertas situaciones dramáticas, aunque sin alterar mayormente la estabilidad de la decisión predominante que, en ese momento, consistía en el rechazo de la partida indemnizatoria³³. En fin, una tercera etapa, inaugurada por una sentencia de 1994³⁴ y, sobre todo, una de 2001³⁵. Particularmente la segunda sentencia se hace cargo de la situación anterior –la negativa de la procedencia de daño moral– y, explícitamente, se propone superar esta situación, suministrando los argumentos que justifican este cambio.

Mutatis mutandis, lo mismo sucede con la sentencia de 31 de mayo de 2016. Para comprender lo anterior, basta prestar atención a un pasaje del fallo: “...es tiempo de variar el criterio mayoritario que ha sostenido que la interrupción de la prescripción requiere la presentación de la demanda y además su notificación aún devengándose el plazo de prescripción”.

Como ya se ha visto, la sentencia no se limita a desapegarse del criterio predominante, sino que además, formula argumentos que justifican la variación que propone.

¿Qué ha sucedido con estos argumentos a partir del 2016? La respuesta es que se han seguido repitiendo.

³¹ Así, por ejemplo, la sentencia: Corte Suprema, Rol N° 1960-2012.

³² DE LA MAZA, Iñigo, *El daño moral en materia contractual: La mirada de la Corte Suprema*, en *Revista Chilena de Derecho* 45 (2018) 2, pp. 275-309, p. 277.

³³ En términos de Kuhn podría decirse que se trata de pequeñas anomalías que, sin embargo, no desafían el paradigma vigente.

³⁴ Corte Suprema, de 20 de octubre de 1994.

³⁵ Corte Suprema, Rol N° 1368-2000.

Tratándose del primer argumento, esto es, la literalidad de los artículos 2518 y 2503 del Código Civil, se presentan dieciséis fallos³⁶. Así, por ejemplo, la sentencia de 11 de enero de 2018 a propósito de una acción por responsabilidad extracontractual³⁷. La Corte, refiriéndose al momento en que se produce la interrupción de la prescripción de dicha acción indemnizatoria, sostuvo: “*El artículo 2518 del Código Civil indica que: ‘Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2503’. Desde ya es posible sostener que, excepción hecha de las hipótesis mencionadas en el artículo 2503, la demanda judicial interrumpe civilmente la prescripción*”.

Otro caso se presenta en sentencia de 3 de agosto de 2021 sobre acción indemnizatoria por falta de servicio en contra de un hospital³⁸. Respecto a este argumento, la Corte sostuvo: “*Que, sin embargo, de manera previa al examen de las excepciones contenidas en el artículo 2503, procede determinar el sentido y alcance de la expresión ‘demanda judicial’ utilizada por el artículo 2518. Al respecto, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que la expresión ‘demanda judicial’ que emplea el artículo 2518 del Código Civil, no se refiere forzosamente a la demanda civil en términos procesales estrictos, sino a cualquier gestión en la cual el acreedor pone en juego la facultad jurisdiccional para obtener o proteger su derecho, esto es, cualquier actuación que demuestre en forma inequívoca que el acreedor ha puesto en movimiento la función judicial para obtener o proteger su derecho. A modo ejemplar, esta es la decisión contenida en los fallos CS N°3074-2003 y N°5489-2003 (...) Que, por otro lado, cabe consignar que las excepciones al efecto interruptivo de la demanda judicial contenidas en el artículo 2503 deben ser interpretadas restrictivamente, por cuanto constituyen casos en que, aun habiéndose manifestado por parte del acreedor su intención de proseguir con su pretensión, tal accionar no es considerado por el ordenamiento jurídico en razón de eventos posteriores*”.

³⁶ Corte Suprema, Rol N° 7407-2016; Corte Suprema, Rol N° 100621-2016; Corte Suprema, Rol N° 58985-2016; Corte Suprema, Rol N° 34329-2017; Corte Suprema, Rol N° 43450-2017; Corte Suprema, Rol N° 10170-2017; Corte Suprema, Rol N° 5486-2018; Corte Suprema, Rol N° 4993-2019; Corte Suprema, Rol N° 39640-2020; Corte Suprema, Rol N° 104276-2020; Corte Suprema, Rol N° 13194-2018; Corte Suprema, Rol N° 22477-2021; Corte Suprema, Rol N° 8252-2022; Corte Suprema, Rol N° 81393-2021 y Corte Suprema, Rol N° 52594-2021.

³⁷ Corte Suprema, Rol N° 58985-2016.

³⁸ Corte Suprema, Rol N° 4310-2021.

En lo que concierne al segundo argumento, a saber, la remisión al derecho comparado, específicamente al francés y argentino, no se encontraron referencias en las sentencias revisadas.

Por lo que toca al tercer argumento, cual es, la distinción entre los efectos sustantivos y procesales de la demanda fue posible hallar trece fallos³⁹. Un ejemplo de ellos se presenta en la sentencia de 16 de abril de 2019⁴⁰ donde la Corte, conociendo de una demanda de compensación de derechos contra una corporación, sostuvo: *“Si se repara en el distingo entre el efecto procesal y el sustantivo de la demanda, no parece adecuado exigir para la interrupción la notificación de la demanda, la que si bien debe dotarse de consecuencias en el ámbito estricto del derecho procesal al configurar el inicio del procedimiento, no cabría estimarla un elemento constitutivo de la interrupción civil”*.

Y, más adelante: *“Según Domínguez Águila, ‘Habrá de reconocerse sin embargo, que en el estado actual de la jurisprudencia ya es regla la que obliga a notificar la demanda antes que el plazo de prescripción haya transcurrido; pero no porque tal sea la jurisprudencia dominante podemos aceptar la doctrina sin otra consideración. Ella proviene más bien de la confusión que generalmente existe entre los efectos procesales de la notificación y los aspectos sustantivos en que descansa la prescripción, y no separar unos de otros determina aquí que se pretenda exigir que la voluntad interruptiva se haga depender de su conocimiento por el deudor, a pesar que aquella no tiene por qué tener un carácter recepticio. Es verdad que el Código exige luego para mantener el efecto interruptivo que haya una notificación válida; pero no la pide para que ese efecto se produzca inicialmente’ (La prescripción extintiva, Santiago, Editorial Jurídica, 2004, p. 263)”*.

En lo referente al cuarto argumento que –muy vinculado al anterior– se alude a las consecuencias prácticas que conlleva la tesis de la notificación, se encontraron trece sentencias⁴¹. En esta línea, se presenta la sentencia de

³⁹ Corte Suprema, Rol N° 7407-2016; Corte Suprema, Rol N° 58985-2016; Corte Suprema, Rol N° 33827-2019; Corte Suprema, Rol N° 4993-2019; Corte Suprema, Rol N° 4310-2021; Corte Suprema, Rol N° 39640-2020; Corte Suprema, Rol N° 122186-2020; Corte Suprema, Rol N° 104276-2020; Corte Suprema, Rol N° 13194-2020; Corte Suprema, Rol N° 22477-2021; Corte Suprema, Rol N° 8252-2022 y Corte Suprema, Rol N° 81393-2021.

⁴⁰ Corte Suprema, Rol N° 10170-2017.

⁴¹ Corte Suprema, Rol N° 58985-2016; Corte Suprema, Rol N° 43450-2017; Corte Suprema, Rol N° 10170-2017; Corte Suprema, Rol N° 33827-2019; Corte Suprema, Rol N° 4310-2021; Corte Suprema, Rol N° 39640-2020; Corte Suprema, Rol N° 122186-2020; Corte Suprema, Rol N° 104276-2020; Corte Suprema, Rol N° 13194-

7 de junio de 2017⁴². Según se lee en la sentencia: “...mientras que para otros, la notificación no es una exigencia para interrumpir la prescripción, como lo demostrarían los artículos 2518 y 2503 del mismo cuerpo legal, que sólo refieren la necesidad de que exista ‘demanda judicial’ o ‘recurso judicial’, aparte de agregar algunas consideraciones de orden práctico, que dicen relación con las dificultades que entraña la notificación y la desigualdad que ello puede generar en la duración del plazo”.

Luego, se añade: “En cuanto a los aspectos prácticos que contribuyen a dar sustento a la postura analizada, hay una antigua sentencia de la Corte de Valparaíso que resume bien las distorsiones que se pueden producir de exigir la notificación como condición previa, al advertir que ‘los efectos de la interrupción no pueden quedar expuestos a las artes y maniobras del deudor, quien una vez presentada la demanda interruptoria podría dilatar o dificultar la práctica de la notificación más allá del vencimiento de la prescripción impidiendo de esta manera que ella quedara interrumpida con el recurso judicial del acreedor que tiende precisamente a impedir su curso’ (29 de octubre de 1963, RDJ; secc. 2º, pág. 130). Cabe consignar, además, que las dificultades en la ubicación del deudor, efectivamente, generan una situación de desigualdad en los plazos reales a que el acreedor o poseedor está sometido, lo que no resulta razonable. (Ver voto en causa Rol N° 47.649-2016, que destaca este aspecto, señalando que al estimarse que para interrumpir la prescripción basta que la demanda sea presentada antes de cumplirse el plazo, ‘todos los acreedores (y dueños en su caso) quedan en igualdad de condiciones para disfrutar del plazo que la ley les confiere, con prescindencia de las diferentes dificultades que comparativamente tengan para notificar a sus respectivos adversarios”.

En lo relativo al quinto argumento referido al fundamento o finalidad de la prescripción como una sanción a la desidia del acreedor, se hallaron catorce fallos⁴³. Así, por ejemplo, un caso resuelto con fecha 23 de agosto de 2022 a propósito de una acción pauliana⁴⁴. En él, se lee lo siguiente: “A esto cabe agregar que el fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia o negligencia del demandante en la protección de sus derechos o en

2018; Corte Suprema, Rol N° 8252-2022; Corte Suprema, Rol N° 7299-2022 y Corte Suprema, Rol N° 81393-2021.

⁴² Corte Suprema, Rol N° 7407-2016.

⁴³ Corte Suprema, Rol N° 7407-2016; Corte Suprema, Rol N° 58985-2016; Corte Suprema, Rol N° 34329-2017; Corte Suprema, Rol N° 43450-2017; Corte Suprema, Rol N° 10170-2017; Corte Suprema, Rol N° 33827-2019; Corte Suprema, Rol N° 39640-2020; Corte Suprema, Rol N° 30527-2020; Corte Suprema, Rol N° 99477-2020; Corte Suprema, Rol N° 104276-2020; Corte Suprema, Rol N° 13194-2018; Corte Suprema, Rol N° 22477-2021 y Corte Suprema, Rol N° 81393-2021.

⁴⁴ Corte Suprema, Rol N° 8252-2022.

el reclamo de los mismos. De esta manera, se debe considerar que la presentación de la demanda satisface este requisito dado que ahí aflora la voluntad de hacer efectivo un derecho mediante la acción respectiva, sin que, para ese menester, haya necesidad de notificarla”.

Luego, se agrega: *“Que, atendido lo reflexionado, cabe concluir que la mera presentación de la demanda produce el efecto de interrumpir el periodo de prescripción de la acción, en concordancia con el fundamento mismo de la prescripción que sanciona el descuido, desidia y negligencia de quien tiene un derecho; a diferencia de la tesis de que la interrupción de la prescripción opera con la notificación de la demanda, la que en concepto de estos sentenciadores no tiene asidero en los artículos 2518 y 2503 No1, ambos del Código Civil”.*

Por lo que toca al sexto argumento, esto es, aquel que establece que la notificación de la demanda no requiere producirse pendiente el plazo debido al artículo 2503 N° 1 se hallan trece sentencias⁴⁵.

Un ejemplo de ellas es la dictada el 18 de mayo de 2020 con ocasión de una demanda de cobro de pesos⁴⁶; según se lee en el fallo: *“A ello se une la circunstancia de que, si bien, el artículo 2503 N° 1 del Código Civil, pudiera prestarse para la interpretación contraria, en estricto rigor, no exige que deba notificarse dentro del plazo de prescripción para que ésta se entienda interrumpida, pues se limita a establecer que la demanda debe haber sido notificada para alegar la interrupción, pero no señala la época en que deba realizarse ni tampoco que deba efectuarse antes de cumplirse el plazo”.*

En fin, respecto al séptimo argumento referido a la opinión de la doctrina, se presentan once sentencias⁴⁷.

Cabe señalar que, precisamente a partir de la sentencia de 31 de mayo de 2016 se ha agregado un octavo argumento, cual es, el cambio de cri-

⁴⁵ Corte Suprema, Rol N° 7407-2016; Corte Suprema, Rol N° 58985-2016; Corte Suprema, Rol N° 34329-2017; Corte Suprema, Rol N° 43450-2017; Corte Suprema, Rol N° 10170-2017; Corte Suprema, Rol N° 33827-2019; Corte Suprema, Rol N° 4310-202; Corte Suprema, Rol N° 39640-2020; Corte Suprema, Rol N° 104276-2020; Corte Suprema, Rol N° 13194-2018; Corte Suprema, Rol N° 22477-2021; Corte Suprema, Rol N° 8252-2022 y Corte Suprema, Rol N° 81393-2021.

⁴⁶ Corte Suprema, Rol N° 4993-2019.

⁴⁷ Corte Suprema, Rol N° 7407-2016; Corte Suprema, Rol N° 58985-2016; Corte Suprema, Rol N° 43450-2017; Corte Suprema, Rol N° 10170-2017; Corte Suprema, Rol N° 33827-2019; Corte Suprema, Rol N° 4310-2021; Corte Suprema, Rol N° 39640-2020; Corte Suprema, Rol N° 104276-2020; Corte Suprema, Rol N° 13194-2018; Corte Suprema, Rol N° 22477-2021; Corte Suprema, Rol N° 8252-2022 y Corte Suprema, Rol N° 81393-2021.

terio ocasionado en virtud de este fallo⁴⁸. Así se extrae de las sentencias revisadas, por ejemplo, la ya citada de 7 de junio de 2017⁴⁹. Dicha sentencia reproduce aquella de 2016 en los siguientes términos: “*Esta Corte, en un fallo reciente cuya línea adoptaremos, se ha inclinado por dicha interpretación, sentando el criterio de que ‘la correcta doctrina es que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación de la misma una condición para alegarla, debiendo circunscribir su efecto al ámbito procesal, pero no como un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción’*”.

Pues bien, como se ve, la sentencia de 31 de mayo de 2016 procura explícitamente cambiar la situación imperante en el sentido de modificar la jurisprudencia⁵⁰, según la cual la interrupción de la prescripción se produciría con la notificación de la demanda.

Por supuesto, la jurisprudencia puede ser modificada, sin embargo, lo que sostengo en este trabajo es que, como sucede tratándose de los precedentes –y, parcialmente, por las mismas razones– dicha modificación requiere de una justificación suficiente, algo generalmente aceptado en los países del *civil law*⁵¹; ese debería ser el estándar para una sentencia con pretensiones refundacionales. Por supuesto, esto engendra preguntas a la métrica de la corrección. Si no me equivoco, sin embargo, al considerar los argumentos en la sección siguiente, la incorrección debería aparecer de forma suficientemente conspicua, de manera que no es necesario aquí realizar la tarea de manera abstracta.

Siendo esto correcto, para estabilizar la situación que actualmente padece la Corte respecto de la interrupción civil de la prescripción, no solo es necesario decidirse por una de las dos tesis, sino que, además, justificar la elección. Teniendo en cuenta que ya existía una jurisprudencia suficientemente consolidada, la carga argumentativa pesa sobre quien pretenda modificarla. Si esa carga no se cumple, como estimo que acontece, entonces debe ser el caso que la Corte se mantenga en la jurisprudencia existente hasta antes de la sentencia de 31 de mayo de 2016.

⁴⁸ Esta es la situación que permite advertir su carácter refundacional. Una situación semejante ocurrió con la sentencia de 5 de noviembre de 2001 ya citada, pues, generó jurisprudencia. DOMÍNGUEZ, Carmen, *La reparación del daño moral derivado del contrato en el derecho civil chileno: realidad y límites*, en DE LA MAZA, Iñigo (dir.), *Cuadernos de análisis jurídico* (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2006), III, p. 231.

⁴⁹ Corte Suprema, Rol N° 7407-2016.

⁵⁰ Entiendo aquí por jurisprudencia la opinión predominante o mayoritaria durante un periodo extenso de tiempo.

⁵¹ Ver NÚÑEZ, cit. (n. 3), p. 332.

V. ¿RESULTAN PERSUASIVOS LOS ARGUMENTOS?

Una mirada a los argumentos que desarrolla la sentencia de 31 de mayo de 2016 permite advertir que su peso es diverso y que, por lo mismo, deben ser considerados de manera diferente.

Un primer grupo de argumentos es de texto, es decir, el fallo trata de demostrar a través de ellos que una lectura suficientemente cuidadosa de los artículos involucrados conduce a la conclusión de que la interrupción civil de la prescripción tiene lugar con la presentación de la demanda.

Un segundo grupo de argumentos parece asumir que los textos resultan menos transparentes de lo deseable y, por lo mismo, parece conveniente recurrir a otros antecedentes; en primer lugar, la distinción entre efectos sustantivos y procesales de la demanda, en segundo lugar, la justificación de la prescripción y, en tercer lugar, a las consecuencias de optar por una tesis o por otra.

Este grupo de argumentos asume correctamente que el “argumento” lingüístico solamente sirve para mostrar la ambigüedad de las disposiciones normativas en juego, al punto que precisamente, en razón del tenor literal de los textos, es posible que se den dos interpretaciones incompatibles apoyadas en otros argumentos, a partir de la misma combinación de disposiciones o fragmentos de disposiciones.

En fin, un tercer grupo de argumentos son aquellos que, únicamente debieran emplearse a mayor abundamiento, en este caso se trata de la situación en ciertos derechos extranjeros y la referencia a la doctrina. En mi opinión, la argumentación judicial puede –y suele– servirse de ellos, pero no debería hacerlo como si estos pudieran cargar todo el peso, sino en apoyo o complemento de otros que se han empleado con esa función.

1. *El primer grupo: los argumentos de carácter literal*

Este primer grupo puede desenvolverse a través de dos premisas. La primera es que el artículo 2518 del Código Civil dispone que la prescripción “*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503*”. La segunda es que, si bien es cierto que del numeral primero del artículo 2503 se desprende que debe notificarse, su tenor literal no autoriza a concluir que la notificación debe tener lugar durante el plazo de prescripción. En otros términos, el precepto solo se refiere a la necesidad de notificar legalmente, no al momento en que debe notificarse.

Aun expuestos de esta manera –esto es, limitado el análisis a su tenor literal– ninguno de los artículos resulta concluyente; no son operativos, sino que, en el mejor de los casos, auxiliares. Por lo que toca al artículo 2518, desde luego la frase “*Se interrumpe civilmente por la demanda judi-*

cial...” es elíptica; da algo por supuesto que no explicita. Nadie ha dicho que la prescripción se interrumpe por la demanda judicial. Lo que se ha afirmado es que se interrumpe por la presentación de la demanda o por su notificación. Como se ve, entonces, el carácter elíptico del artículo no permite inferir sin más que lo omitido es la presentación, puesto que bien puede ser el caso que lo que se omita sea su notificación. De este modo, el 2518 no termina de indicar si “por la demanda judicial” se refiere a una presentada, o bien, a una notificada. Pero, aun si así fuera, si se afirma que la expresión “demanda judicial” equivale a una demanda presentada⁵², resta la segunda parte del inciso: “...salvos los casos enumerados en el artículo 2503”.

Al considerar ahora el 2503 se aprende que: “*Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes (...)* 1º *Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal*”.

Como se ve, si el que ha notificado de manera ilegal no puede alegar la prescripción, *a fortiori*, menos podrá alegarla quien no ha notificado de ninguna manera. Sin embargo, ya se ha dicho, el artículo exige la notificación, pero no da cuenta explícita del momento en que debe notificarse. El punto, no obstante, es que se trata de una nueva elipsis, que no puede ser resuelta exclusivamente con cargo al texto. De hecho, resulta perfectamente posible afirmar que, aunque el artículo no lo señale, la notificación debe ser dentro del plazo establecido para que opere la prescripción, pues después de ese plazo ya no hay nada que interrumpir⁵³. Como sea que fuere, no pretendo aquí demostrar que la cuestión se pueda resolver con cargo a los textos, sino todo lo contrario, controvertirlo.

Si resulta ser cierto que el texto no es suficiente, entonces, un método bastante aceptado en el razonamiento jurídico de los civilistas consiste en prestar atención a los antecedentes históricos de las normas. De manera algo sorprendente esto no es algo que hagan ni las sentencias ni los autores que defienden la tesis de la presentación. En cambio, al menos uno de los autores que defiende la tesis de la notificación, sí que lo ha hecho, se trata de Jaime Alcalde⁵⁴. Señala este autor que el origen histórico del

⁵² Aun esto tiene un carácter elíptico que es también reconocido por Pizarro, aunque con un carácter distinto. Se pregunta este autor si la interrupción se produce por la presentación a distribución o por el ingreso al tribunal que conocerá del juicio. PIZARRO, cit. (n. 4), p. 169.

⁵³ He desarrollado esta idea en una columna de opinión de fecha 13 de agosto de 2018. DE LA MAZA, Iñigo, *Interrumpir*, en *El Mercurio Legal* (2018) [visible en internet: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=906785&Path=/0D/D6/>].

⁵⁴ ALCALDE, cit. (n. 5), *Sobre la eficacia procesal*, pp. 189-210.

artículo 2503 está en el artículo 2247 del *Code*, que se relacionaba con los artículos 2245, 2246 y 2247 del mismo Código y que debía considerarse la opinión de Pothier; con cargo a estos materiales concluye que en las normas en que se basó Bello es evidente que se requería la notificación⁵⁵. De inmediato añade que la misma solución se encuentra en *Las Partidas*⁵⁶.

Como se ve, los argumentos históricos parecen cortar en la dirección de la tesis de la notificación, sin que hasta la fecha, se hayan registrado intentos de las sentencias de la Corte Suprema o de los defensores de la teoría de la presentación de la demanda para controvertirlos.

2. *El segundo grupo: distinción, justificación y consecuencias*

Como ya ha quedado dicho este segundo grupo de argumentos reúne tres. El primero de ellos es la distinción entre el efecto sustantivo y procesal de la demanda; el segundo, se refiere a la justificación de la prescripción y, en fin, el tercero, a las consecuencias de la aplicación de una u otra tesis.

a) La distinción entre el efecto sustantivo y procesal de la interrupción de la prescripción

Por lo que toca al argumento de la distinción sus problemas se manifiestan en dos versiones.

La primera, que voy a denominar *petitio principii*, se presenta toda vez que el argumento incluye en su premisa la conclusión a la que quiere llegar. Para comprender esta crítica, parece conveniente ilustrar el uso del argumento por parte de la Corte en una sentencia de 8 de junio de 2022⁵⁷. En su considerando octavo, expone: “*Que se han confundido los efectos procesales de la notificación y los aspectos sustantivos en que descansa la prescripción, lo que ha llevado erróneamente a exigir que la voluntad de interrumpir se haga depender de su conocimiento por el deudor, a pesar de que ella no tiene por qué tener un carácter recepticio*”.

El punto es que la distinción no prueba nada, para que lo hiciera, ya tendría que haberse acreditado que el efecto sustantivo se produce con la presentación, pero eso es precisamente lo que intenta probarse con el argumento de la distinción. En otras palabras, si el argumento es que existe una distinción entre el efecto sustantivo y procesal, dicho argumento únicamente tiene tracción en la medida en que ya se haya probado que el efecto sustantivo (la interrupción de la prescripción) se produce con la

⁵⁵ ALCALDE, cit. (n. 5), *Sobre la eficacia procesal*, pp. 193-194.

⁵⁶ ALCALDE, cit. (n. 5), *Sobre la eficacia procesal*, p. 194.

⁵⁷ Corte Suprema, Rol N° 13194-2018.

presentación de la demanda, luego de lo que podría diferenciarse del efecto procesal (producido con su notificación). Sin embargo, al argumentar como lo hace el párrafo recién transcrito, dicha cuestión no se acredita, sino que se asume.

Ahora, convendrá considerar la otra versión del argumento de la distinción en la cual, si bien no se presenta el problema del *petitio principii*, el argumento se encuentra vacío, pues en realidad es, por así decirlo, únicamente el vehículo de otro argumento, a saber, el consecuencialista. Un buen ejemplo de esto se encuentra en la sentencia de 4 de enero de 2022⁵⁸; en ella se lee lo siguiente: “...si se considera la distinción entre el efecto procesal y el sustantivo de la interposición de la demanda, no parece adecuado exigir para la interrupción de la prescripción su notificación, la que si bien debe dotarse de consecuencias en el ámbito estricto del proceso, no constituye un elemento necesario para provocar dicho efecto, por cuanto se trata de una gestión que no se radica dentro de la esfera exclusiva y discrecional del demandante, ya que su ejecución práctica depende de la acción de un tercero –receptor judicial– y en la determinación del paradero del demandado”⁵⁹.

En realidad, lo que aquí se hace es lo que faltaba en la versión anterior: suministrar un argumento a favor de que el efecto sustantivo se produce con la presentación de la demanda, pero eso pasa, según la forma en que razona la Corte, en virtud de otro argumento, aquel según el cual la notificación no depende del deudor. De ahí que el argumento se encuentre vacío: únicamente presta utilidad si es vinculado a otro argumento distinto, el consecuencialista.

b) La justificación de la prescripción

En lo que concierne a este argumento, convendrá comenzar recordando la sentencia de 23 de agosto de 2022⁶⁰ que, en lo pertinente, indica: “el fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia o negligencia del demandante en la protección de sus derechos o en el reclamo de los mismos”. En un sentido semejante, Pizarro señala que: “El problema de la interrupción no puede prescindir del fundamento que justifica la prescripción, ya sea adquisitiva o liberatoria. En relación al fundamento de la prescripción podemos radicarlo en la sanción que significa para el acreedor negligente

⁵⁸ Corte Suprema, Rol N° 39640-2020.

⁵⁹ El mismo párrafo se encuentra en la sentencia de Corte Suprema, Rol N° 81393-2021.

⁶⁰ Corte Suprema, Rol N° 8252-2022.

en el cuidado de su crédito o en su actividad pasiva frente a la posesión de bienes de su propiedad”⁶¹.

Se puede estar perfectamente de acuerdo en que no es posible prescindir del fundamento que justifica la prescripción. Pero, desde luego, ese fundamento no es una sanción en los términos planteados. Para advertirlo basta prestar atención a un par de opiniones.

La primera de ellas de Ramón Domínguez Águila: “Tampoco es admisible la idea de sanción a la negligencia del acreedor. Este puede de hecho no haber sido negligente y no obstante operar la prescripción, si no han ocurrido las circunstancias objetivas que la ley exige para la interrupción y del modo en que estas tengan virtud de tales. Así por ejemplo, el acreedor que demanda judicialmente al deudor no es negligente; pero si la notificación de la demanda no ha sido rectamente efectuada, tal cual lo exige la ley procesal, su acción no tendrá virtud interruptiva y de todas formas operará la prescripción (arts. 2518 y 2503 n° 1). Tampoco interesa al menos en nuestro derecho (...) que el acreedor pruebe que no ha sido negligente, sino que ha estado en una imposibilidad de ejercicio de la acción. “Y puede incluso haber sido negligente y no operar la prescripción, si el deudor, por su parte reconoce la deuda (Art. 2.518 inc. 2). Por lo demás, como lo hace ver un autorizado tratadista, no se ve la razón del porqué se tendría como acto sancionable y, por lo tanto, ilícito, el abstenerse de demandar un derecho en beneficio de quien ha perseverado en el incumplimiento, conducta que, a todas luces, más reprochable”⁶².

La segunda opinión es defendida por Luis Díez-Picazo, respecto de la prescripción adquisitiva, en los siguientes términos: “A nuestro juicio, la teoría subjetiva como fundamento de la usucapión es por completo inadmisibles. Si el efecto jurídico que la usucapión determina, pendulara en derredor de la voluntad de renuncia o de abandono, quedaría excluido en todos aquellos casos en que se pudiera demostrar que tal voluntad no ha existido. Para ser una verdadera presunción, la de abandono o renuncia tendría que ser relativa y admitir prueba en contrario, porque, si se trata de una presunción absoluta o *iuris et de jure*, se está cubriendo bajo el manto de una presunción algo que es un efecto jurídicamente objetivo. Y no obstante la dicción literal de algunas sentencias, a nuestro juicio es claro que ni el demandante tiene que demostrar la falta de voluntad de abandono, ni el verdadero propietario puede tampoco desvirtuar la usucapión demostrando que otra fue su voluntad. Hay, además, una razón de

⁶¹ PIZARRO, cit. (n. 4), p. 167.

⁶² DOMÍNGUEZ, cit. (n. 4), *La prescripción extintiva*, p. 40.

mucho peso para no admitir la teoría subjetiva no solo bajo su aspecto de voluntad de renuncia o abandono, sino también entendida como sanción de la negligencia. La prescripción adquisitiva funciona aunque el perjudicado con ella no haya sido negligente y aunque el obstáculo que se hubiera interpuesto para impedir el ejercicio de la acción deba ser considerado, desde el punto de vista individual, como caso fortuito o fuerza mayor. Los únicos impedimentos que en materia de prescripción se valoran son aquellos que tienen carácter objetivo –que la acción pueda objetivamente ejercitarse–, pero no los que se refieran a la situación individual (v. gr., el perjudicado con la prescripción estuvo aislado en una isla desierta o comunicado por razones ajenas a él, etc.)⁶³.

La tercera es propuesta por Bernardo Aylwin quien, comentando un fallo de octubre de 2018, sostiene: “la cuarta sala de la Corte Suprema identifica adecuadamente el *quid* del asunto y, tomando un giro respecto de lo sostenido en los últimos años, le otorga preeminencia al denominado fundamento objetivo de la prescripción, concluyendo que el conocimiento del demandado debe ser un elemento constitutivo de la interrupción (...). El razonamiento en torno a los fines de la prescripción parece acertado, pues, en la medida que el ordenamiento jurídico valora las apariencias y expectativas creadas y supone que el paso del tiempo dificulta las opciones de defensa, existen buenas razones para considerar que el fin último de la prescripción está orientado a proteger intereses generales, promoviendo que el transcurso del tiempo establezca relaciones jurídicas inciertas. Así, la prescripción no constituye un fin en sí mismo, sino un medio para otorgar certeza jurídica”⁶⁴.

Una vez que se leen estas opiniones con suficiente atención se descubre que lo realmente enigmático es que se emplee el argumento en cuestión. Por supuesto, como todas, la prescripción es una institución que debe fundamentarse, pero de manera igualmente obvia, existen candidatas mucho más coherentes con su disciplina como la paz social o la seguridad jurídica⁶⁵. En este sentido, la sentencia de 29 de noviembre de 2022⁶⁶

⁶³ DÍEZ-PICAZO, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial* (quinta edición, Cizur Menor, Thomson Civitas, 2008), III, pp. 789-790.

⁶⁴ AYLWIN, Bernardo, *El momento en que se produce la interrupción civil de la prescripción (Corte Suprema)*, en *Revista Chilena de Derecho (Valdivia)* XXXII (2019) 2, p. 334.

⁶⁵ Domínguez se refiere a ambas. DOMÍNGUEZ, cit. (n. 4), *La prescripción extintiva*, pp. 36-37.

⁶⁶ Corte Suprema, Rol N° 71667-2021. En un sentido semejante se encuentra un fallo de 27 de diciembre de 2006: “*Que lo anterior resulta evidente si se tiene en cuenta que la prescripción en general, tanto la adquisitiva como la extintiva, se justifica entre otras*

señala que: “*La prescripción, en cuanto modo de extinguir las obligaciones y acciones, tiene como fundamento dogmático: a) el propender a la estabilidad de situaciones existentes, a fin de mantener el orden y tranquilidad sociales, erigiéndose como un obstáculo a dicha finalidad el que los derechos de las partes se mantengan en la incertidumbre*”.

Díez-Picazo, que defiende la opinión según la cual el fundamento de la prescripción es la seguridad jurídica, recuerda las siguientes palabras de Winscheid: “El tiempo es un poder al cual ningún ser humano puede sustraerse; lo que ha existido largo tiempo, nos aparece solo por eso como algo firme e inmovible y es un mal defraudar las expectativas que crea”⁶⁷.

De esta manera, si la Corte va a argumentar en favor de la presentación de la demanda como evento suficiente para interrumpir la prescripción desde la justificación de la prescripción, debe persuadir respecto a que esta es la solución que más se aviene con la paz social o la seguridad jurídica, cuestión que no se encuentra en ninguna de sus sentencias. Y no es extraño que así sea, pues si se planteara la seguridad jurídica como justificación aparecería más cercana a la tesis de la notificación que a la de la presentación. La razón es que, como ha sugerido Díez-Picazo: “seguridad enlaza con certidumbre y podemos decir de algo que es seguro cuando tenemos respecto de ello una convicción sin fisuras o una completa certidumbre”⁶⁸.

Hay, por supuesto, algo hiperbólico en esa concepción de seguridad, pero una cosa es cierta, por razones procesales, resulta evidente que existe mayor certidumbre después de la notificación que con la sola presentación de la demanda⁶⁹. Eso explica uno de los argumentos que han dado

razones, en el interés social de que las situaciones jurídicas no permanezcan por largo tiempo en la incertidumbre”. Corte Suprema, Rol N° 2820-2005.

⁶⁷ DÍEZ-PICAZO, cit. (n. 63), p. 791. El fundamento objetivo también parece ser predominante en el *commom law*. Sobre el ámbito estadounidense puede consultarse: SHOKED, Nadav, ‘Who Needs Adverse Possession’, en *Fordham Law Review* 89 (2021) 6, pp. 2639-2682.

⁶⁸ DÍEZ-PICAZO, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial* (6ª edición, Cizur Menor, Thomson Civitas, 2007), I, p. 67.

⁶⁹ Como me ha sugerido un árbitro, podría señalarse que, si se mira a la posición de quien procura interrumpir, habría más certeza si se opta por la notificación. Sin embargo, según me parece, la seguridad jurídica es un estado de cosas que debe predicarse en general, y no comparativamente entre la posición de una parte y de otra. Si se opta por la tesis de la presentación, únicamente quien presentó sabrá que se interrumpió. En cambio, si se opta por la de la notificación, lo sabrán ambos, de manera que, al menos en términos cuantitativos habrá mayor certeza.

las sentencias para oponerse a la interrupción por la presentación de la demanda⁷⁰.

c) Las consecuencias de la interrupción de la prescripción

Como ya se ha visto, según este argumento, aceptar que la prescripción se interrumpiría únicamente con la notificación acarrea una consecuencia indeseable: se le imputa al acreedor las consecuencias de una situación (la notificación) que está más allá de su control.

Para considerar este argumento habrá que comenzar aceptando que, en aquellos casos en que la aplicación de uno o más artículos resiste una simple deducción a partir de la regla jurídica y los hechos establecidos, se abre un cierto espacio de discreción judicial, y que un criterio para disciplinar esa discreción son las consecuencias que provocaría una interpretación u otra de las reglas⁷¹.

Dando la conclusión anterior por buena, lo segundo que debe considerarse es si las consecuencias de optar por la tesis de la presentación de la demanda son o no más desfavorables que aquellas que tendrían lugar de optar por la tesis de la notificación.

Ya se ha visto que lo desfavorable que involucraría la tesis de la notificación consiste en imputar un resultado al acreedor por circunstancias que escapan de su esfera de control. Ahora conviene preguntarse qué consecuencias negativas acarrearía la tesis de la presentación de la demanda. Para advertirlo puede revisarse una sentencia de 29 de noviembre de 2022⁷² que, con cita aprobatoriamente a una opinión de Ruperto Pinochet, la Corte opta por la tesis de la notificación de la demanda: “*La prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, tiene su fundamento en la seguridad jurídica entendida, seguridad que se ve abierta y seriamente amenazada si los actores pudieran provocarse artificialmente una ampliación significativa de los plazos de prescripción, únicamente con la presentación de la demanda. Dicha tesis contradice el fundamento mismo de la prescripción, así como las*

⁷⁰ De acuerdo con otro fallo, “*la notificación de la demanda es un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción, toda vez que los fines de la prescripción hacen aconsejable que su interrupción constituya un acto concreto y conocido, lo que se logra con la notificación de la demanda*”. Corte Suprema, Rol N° 25484-2021.

⁷¹ Ver MACCORMICK, Neil, *H.L.A Hart* (Madrid, Marcial Pons, 2010), p. 236.

⁷² Corte Suprema, Rol N° 71667-2021. El mismo pasaje, con la misma finalidad, se cita en la sentencia: Corte Suprema, Rol N° 25484-2021). Con argumentos semejantes pueden considerarse las sentencias: Corte Suprema, Rol N° 14557-2021 y Corte Suprema, Rol N° 8566-2018.

*más elementales consideraciones sobre el inicio de la relación jurídica procesal y sus efectos*⁷³.

Pues bien, advertido el hecho que, tanto la tesis de la presentación como la tesis de la notificación de la demanda, acarrear consecuencias desfavorables, parece imprescindible comparar dichas consecuencias. Respecto de dicha comparación MacCormick sugiere lo siguiente: “Esta evaluación debe realizarse basándose en valores jurídicamente apropiados, lo que incluye la justicia, el sentido común, el bien común y la seguridad jurídica tal y como el juez los interpreta”⁷⁴.

Como puede verse, una de las cuestiones a la que el juez debe prestar atención al realizar la comparación es la seguridad jurídica. La pregunta, sin embargo, es cuánto peso debe adjudicarle a la seguridad jurídica. La respuesta, en la medida en que se acepte que la coherencia es una propiedad relevante de un sistema jurídico, es mucha. Conviene intentar explicar por qué.

La discusión acerca de qué sea la coherencia y cuánto importe en un sistema jurídico es extensa y compleja⁷⁵, pero la versión de la que quiero servirme aquí es extremadamente ligera, y consiste en la adecuación entre las leyes, las decisiones judiciales y ciertos principios subyacentes⁷⁶. Se trata de una versión sujeta, por supuesto, a críticas. Así, por ejemplo, Raz ha planteado (acertadamente, en mi opinión) que resulta incorrecto imaginar a un sistema jurídico como fundado en unos pocos principios generales consistentes, pues, la verdad, es que son muchos y que entran en tensión entre sí, sin embargo, precisamente respecto de la coherencia judicial, defiende la posibilidad y utilidad de la coherencia entendida como adecuación tratándose de áreas específicas del derecho⁷⁷.

El espacio que configura la disciplina de la prescripción puede concebirse como un área del derecho, entonces, parece deseable que en esa área, cuando no resulte posible una aplicación más mecánica de las reglas, la discreción judicial quede limitada por exigencias de coherencia, en térmi-

⁷³ PINOCHET, Ruperto, *La notificación legal de la demanda debe realizarse dentro del plazo de prescripción de la acción respectiva para que pueda entenderse interrumpida civilmente la prescripción*, cit. (n. 5), pp. 639-654.

⁷⁴ MACCORMICK, cit. (n. 71), p. 237.

⁷⁵ Ver, por ejemplo, SCHIAVELLO, Aldo, *On ‘Coherence’ and ‘Law’: An Analysis of Different Models*, en *Ratio Juris* 14 (2001) 2, pp. 233-243.

⁷⁶ Esta versión puede extraerse —aunque luego de un par de cualificaciones— de MacCormick. Ver MACCORMICK, Neil, *Coherence in Legal Justification*, en PECZENIK, Aleksander et al. (eds.), *Theory of Legal Science* (Dordrecht, Reidel, 1984), p. 238.

⁷⁷ RAZ, Joseph, *La relevancia de la coherencia*, en *La ética en el ámbito de lo público* (Barcelona, Gedisa, 2001), pp. 336-341.

nos tales que se opte por la decisión que resulte más consistente con los principios que las normas de esta área procuran instanciar.

Esos principios, en este caso, corresponden a lo que solemos denominar la justificación de la prescripción. Al considerar esta justificación, hemos de advertir que el diseño de la prescripción comienza aceptando que se va a dañar –y de una forma extremadamente intensa– a la persona contra quien se aplique y que, sin embargo, existe una razón suficientemente poderosa para hacerlo: la paz pública o la seguridad jurídica. Por lo mismo, la pregunta puede formularse de la siguiente manera: ¿qué tesis –la de la presentación o la de notificación– resulta más coherente con la seguridad jurídica? Como lo muestran las sentencias citadas, la de la notificación. La consecuencia que se debe evitar es, precisamente, sacrificar la seguridad jurídica y esa es la consecuencia que produce la tesis de la presentación.

Un antecedente más puede citarse. Se trata de la Ley N° 18.092 que establece un plazo breve de prescripción y que dispone que la prescripción se interrumpe por la notificación⁷⁸.

3. El tercer grupo: los argumentos a mayor abundamiento

El tercer grupo de argumentos, esto es, los a mayor abundamiento, se compone de dos miembros: la remisión a ciertos derechos extranjeros y referencia a un sector de la doctrina. En mi opinión, el problema de estos argumentos no es que únicamente se puedan emplear en concurrencia con otros principales, sino que, incluso empleados a mayor abundamiento, debe ser el caso que posean una fuerza persuasiva de la que estos carecen.

Respecto de ciertos derechos extranjeros, se trata del Código Civil Francés y del Civil y Comercial argentino. El punto, sin embargo, es que ambos poseen reglas que explicitan que la interrupción se produce con la presentación de la demanda⁷⁹. De esta manera, en el mejor de los casos, son derechos que podrían emplearse para justificar una modificación legislativa. En el mejor de los casos porque, como señala la sentencia de 23 de agosto de 2022⁸⁰, existen otros derechos como el colombiano, el de Quebec o el brasilero que establecen la interrupción con la presentación, pero exigen la notificación estableciéndole un plazo máximo, transcurrido

⁷⁸ Ver artículos 98 y 100 de la Ley N° 18.092, de 1982. Así, por ejemplo, las sentencias Corte Suprema, Rol N° 79959-2021 y Corte Suprema, Rol N° 393-2002.

⁷⁹ Aunque habrá que advertir que, tratándose de Francia, se había llegado a la misma conclusión por vía jurisprudencial sin una norma explícita

⁸⁰ Corte Suprema, Rol N° 8252-2022.

el cual, si no se notifica, se entenderá que la presentación no interrumpió la prescripción⁸¹.

En lo que concierne a los autores, desde luego, se cita a Daniel Peñailillo⁸² y Ramón Domínguez⁸³ cuyo peso no es posible dudar, pero lo cierto es que existen otros autores, más antiguos como Meza Barros⁸⁴ y, más recientes, como Jaime Alcalde⁸⁵ y Ruperto Pinochet⁸⁶ que optan por la tesis de la notificación, por lo tanto, habrá que decir que la opinión de la doctrina al respecto no es concluyente.

4. *Los argumentos no son persuasivos*

Aunque esto ha intentado señalarse respecto de cada uno de ellos, conviene ahora ensayar esta conclusión en términos más generales. Para hacerlo, es útil comenzar advirtiendo, en primer lugar, que parece existir acuerdo en que los artículos 2503 y 2518 no permiten identificar con claridad la norma relativa a la interrupción que subyace a sus textos. En segundo lugar, ni las sentencias ni los autores que han defendido la tesis de la presentación allegan antecedentes históricos para favorecerla, por lo mismo, tampoco se puede avanzar por allí. En tercer lugar, sucede que un camino más promisorio, desde luego, se encuentra en la justificación de la institución. El punto, sin embargo, es que dicha justificación no se encuentra, como advierte lúcidamente Domínguez, en la negligencia del acreedor, sino en la seguridad jurídica. Al aceptar esto se producen dos consecuencias. La primera es que el fundamento apunta en la dirección de la tesis de la notificación y, la segunda, es que el fundamento permite entender por qué es incorrecto el argumento consecuencialista: produce una conse-

⁸¹ Una opinión similar muestra Hernán Corral. Señala el autor que: “estimamos que la sola presentación de la demanda es suficiente para interrumpir la prescripción si se realiza dentro de un plazo, pero si la notificación de ella no se produce en un tiempo razonable u ordinario, deberá aplicarse la causal de falta de eficiencia de la interrupción consistente en que la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal (art. 2503.1° CC)”. CORRAL, Hernán, cit. (n. 4), p. 854.

⁸² PEÑAILILLO, Daniel, cit. (n. 4), pp. 1061-1068.

⁸³ DOMÍNGUEZ, Ramón, cit. (n. 4), *La prescripción extintiva*, pp. 293-303.

⁸⁴ MEZA, Ramón, cit. (n. 5).

⁸⁵ ALCALDE, Jaime, *Sobre la eficacia procesal...*, cit. (n. 5), pp. 189-210, y ALCALDE, Jaime, *De nuevo sobre...*, cit. (n. 5), pp. 243-280.

⁸⁶ PINOCHET, Ruperto, *La notificación de la demanda debe efectuarse dentro del plazo de prescripción para interrumpir civilmente la prescripción* cit. (n. 5), pp. 173-187; PINOCHET, Ruperto, *La notificación legal de la demanda debe realizarse dentro del plazo de prescripción de la acción respectiva para que pueda entenderse interrumpida civilmente la prescripción*, cit. (n. 5), pp. 639-654 y PINOCHET, Ruperto, *et. al.* cit. (n. 5), pp. 93-124.

cuencia indeseable, ya que vulnera el valor que se debe proteger. De este modo, la tesis de la presentación de la demanda queda desfondada y, aun si los argumentos de derecho extranjero y la doctrina fueran concluyentes (que no lo son), únicamente podrían servir como apoyo de otros que, como se ha visto, no existen.

VI. CONCLUSIONES

A estas alturas las conclusiones de este trabajo pueden formularse con gran sencillez.

1. La primera de ellas es de carácter empírico. En primer lugar, antes de la sentencia de 31 de mayo de 2016 la Corte Suprema aplicaba establemente –aunque con alguna excepción– las normas sobre la interrupción de la prescripción, decidiéndose que se producía con la notificación de la demanda. En segundo lugar, la sentencia en cuestión, con pretensiones refundacionales, ha producido inestabilidad, progresando en las sentencias de la Corte Suprema otra tesis incompatible, la de la presentación de la demanda. En tercer lugar, las sentencias que han seguido a aquella de 31 de mayo de 2016 emplean los argumentos que la primera desplegó. De ahí, nuevamente, su carácter refundacional.
2. La segunda conclusión es de carácter normativo. De una parte, el cambio jurisprudencial debería encontrarse suficientemente justificado. De otra, los argumentos de la sentencia de 31 de mayo de 2016 no logran esa justificación, en parte muy importante porque reposan sobre un error respecto de la justificación de la prescripción. Según se buscó demostrar en este trabajo, no se trata de una sanción a quien se comporta negligentemente, sino más bien, de un dispositivo para favorecer la seguridad jurídica. De esta manera, no hay buenas razones para cambiar la jurisprudencia existente antes de la sentencia en cuestión.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELIUK, René, *Las obligaciones* (6ª edición actualizada, tomo I, Santiago, Thomson Reuters, 2014).
- ACADEMIA DE DERECHO CIVIL, UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES, *La interrupción civil de la prescripción en la jurisprudencia de la Corte Suprema durante el 2022. ¿Presentación o notificación de la demanda?*, en DE LA MAZA, Iñigo (director) y LOAYZA, Boris (coordinador), 2023, pp. 1-37. [visible en internet: <https://academiaderechocivil.udp.cl/wp-content/uploads/2023/05/Informe-prescripcion-CS.pdf>].

- ALCALDE, Jaime, *Sobre la eficacia procesal de la demanda que interrumpe la prescripción extintiva*, en AA.VV., *Estudios de Derecho Civil XII* (Santiago, Thomson Reuters, 2016), pp. 189-210.
- ALCALDE, Jaime, *De nuevo sobre la interrupción civil de la prescripción y la necesidad de un comportamiento procesal efectivo del demandante*. SCS Rol N° 4310-2021, en VAN WEEZEL, Alex y MARTÍNEZ, Andrea, *Anuario de doctrina y jurisprudencia* (Santiago, Ediciones LyC, 2022), pp. 243-280.
- AYLWIN, Bernardo, *El momento en que se produce la interrupción civil de la prescripción (Corte Suprema)*, en *Revista Chilena de Derecho (Valdivia)* XXXII (2019) 2, pp. 327-337.
- CORRAL, Hernán, *Curso de Derecho Civil. Obligaciones* (Santiago, Thomson Reuters, 2023).
- DE LA MAZA, Iñigo, *Interrumpir*, en *El Mercurio Legal*, 2018. [visible en internet: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=906785&Path=/0D/D6/>].
- DE LA MAZA, Iñigo, *El daño moral en materia contractual: la mirada de la Corte Suprema*, en *Revista Chilena de Derecho* 45 (2018) 2, pp. 275-309.
- DÍEZ-PICAZO, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial* (6ª edición, tomo I, Cizur Menor, Thomson Civitas, 2007).
- DÍEZ-PICAZO, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial* (5ª edición, tomo III, Cizur Menor, Thomson Civitas, 2008).
- DOMÍNGUEZ, Ramón, *Sobre la interrupción civil de la prescripción extintiva. Basta la sola interposición de la demanda*, en *Revista de Derecho Universidad de Concepción* LXXXIV (2016) 239, pp. 245-248.
- Domínguez, Ramón, *La interrupción de la prescripción por demanda judicial*, en AA.VV., *Estudios de Derecho Privado en Homenaje al Profesor Daniel Peñailillo Arévalo* (Santiago, Thomson Reuters, 2019), pp. 349-364.
- DOMÍNGUEZ, Ramón, *La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia* (2ª edición actualizada, Santiago, Prolibros, 2020).
- DOMÍNGUEZ, Carmen, *La reparación del daño moral derivado del contrato en el derecho civil chileno: realidad y límites*, en DE LA MAZA, Iñigo (director), *Cuadernos de análisis jurídico* (tomo III, Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2006).
- MACCORMICK, Neil, *Coherence in Legal Justification*, en PECZENIK, Aleksander *et.al.* (editores), *Theory of Legal Science* (Dordrecht, Reidel, 1984).
- MACCORMICK, Neil, *H.L.A Hart* (Madrid, Marcial Pons, 2010).

- MEZA, Ramón, *De la interrupción de la prescripción extintiva civil* (Santiago, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 1936).
- NÚÑEZ, Álvaro, *Precedentes, una aproximación analítica* (Madrid, Marcial Pons, 2022).
- PENAILILLO, Daniel, *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales* (2ª edición, Santiago, Thomson Reuters, 2019).
- PINOCHET, Ruperto, *La notificación de la demanda debe efectuarse dentro del plazo de prescripción para interrumpir civilmente la prescripción*, en AA.VV., *Estudios de Derecho Civil XII* (Santiago, Thomson Reuters, 2016).
- PINOCHET, Ruperto, *La notificación legal de la demanda debe realizarse dentro del plazo de prescripción de la acción respectiva para que pueda entenderse interrumpida civilmente la prescripción*, en *Revista Ius et Praxis* 23 (2017) 1, pp. 639-654.
- PINOCHET, Ruperto; BARRIENTOS, Marcelo y MANRÍQUEZ, María Luisa, *Necesidad de notificación legal de la demanda encontrándose vigente el plazo de prescripción de la acción, para efectos de producir la interrupción civil de la prescripción. Sistematización de argumentos doctrinarios y jurisprudenciales en favor y en contra de tal tesis*, en *Revista de Derecho, Facultad de Derecho UCSC* 39 (2021), pp. 93-124.
- PIZARRO, Carlos, *La interrupción civil de la prescripción por la mera presentación de la demanda*, en AA.VV., *Estudios de Derecho Civil XII* (Santiago, Thomson Reuters, 2016).
- RAZ, Joseph, *La relevancia de la coherencia*, en *La ética en el ámbito de lo público* (Barcelona, Gedisa, 2001).
- SCHIAVELLO, Aldo, *On 'Coherence' and 'Law': An Analysis of Different Models*, en *Ratio Juris* 14 (2001) 2, pp. 233-243.
- SHOKED, Nadav, *'Who Needs Adverse Possession'*, en *Fordham Law Review* 89 (2021) 6, pp. 2639-2692.

JURISPRUDENCIA CITADA

- Corte Suprema, 23 de diciembre de 2022, Rol N° 81393-2021.
- Corte Suprema, 23 de diciembre de 2022, Rol N° 52594-2021.
- Corte Suprema, 29 de noviembre de 2022, Rol N° 71667-2021.
- Corte Suprema, 10 de septiembre de 2022, Rol N° 25484-2021.
- Corte Suprema, 23 de agosto de 2022, Rol N° 8252-2022.
- Corte Suprema, 12 de agosto de 2022, Rol N° 22477-2021.
- Corte Suprema, 8 de junio de 2022, Rol N° 13194-2018.
- Corte Suprema, 7 de junio de 2022, Rol N° 104276-2020.

Corte Suprema, 16 de mayo de 2022, Rol N° 122186-2020.
Corte Suprema, 9 de marzo de 2022, Rol N° 99477-2020.
Corte Suprema, 2 de febrero de 2022, Rol N° 79959-2021.
Corte Suprema, 4 de enero de 2022, Rol N° 39640-2020.
Corte Suprema, 13 de diciembre de 2021, Rol N° 11453-2021.
Corte Suprema, 8 de noviembre de 2021, Rol N° 9885-2020.
Corte Suprema, 15 de octubre de 2021, Rol N° 14557-2021.
Corte Suprema, 3 de agosto de 2021, Rol N° 4310-2021.
Corte Suprema, 23 de julio de 2021, Rol N° 36731-2019.
Corte Suprema, 11 de junio de 2021, Rol N° 25048-2019.
Corte Suprema, 5 de mayo de 2021, Rol N° 41802-2020.
Corte Suprema, 21 de diciembre de 2020, Rol N° 11893-2019.
Corte Suprema, 11 de noviembre de 2020, Rol N° 12204-2020.
Corte Suprema, 16 de octubre de 2020, Rol N° 19556-2019.
Corte Suprema, 28 de agosto de 2020, Rol N° 27693-2019.
Corte Suprema, 27 de agosto de 2020, Rol N° 17887-2019.
Corte Suprema, 24 de agosto de 2020, Rol N° 63260-2020.
Corte Suprema, 30 de julio de 2020, Rol N° 44408-2020.
Corte Suprema, 15 de julio de 2020, Rol N° 22882-2019.
Corte Suprema, 10 de julio de 2020, Rol N° 29179-2019.
Corte Suprema, 30 de junio de 2020, Rol N° 33371-2020.
Corte Suprema, 1 de junio de 2020, Rol N° 14780-2020.
Corte Suprema, 18 de mayo de 2020, Rol N° 4993-2019.
Corte Suprema, 27 de abril de 2020, Rol N° 4543-2019-
Corte Suprema 20 de abril de 2020, Rol N° 24990-2018.
Corte Suprema, 30 de marzo de 2020, Rol N° 23177-2018.
Corte Suprema, 6 de marzo de 2020, Rol N° 33827-2019.
Corte Suprema, 21 de febrero de 2020, Rol N° 12169-2019.
Corte Suprema, 3 de febrero de 2020, Rol N° 18684-2019.
Corte Suprema, 27 de diciembre de 2019, Rol N° 14928-2018.
Corte Suprema, 17 de diciembre de 2019, Rol N° 14905-2018.
Corte Suprema, 11 de noviembre de 2019, Rol N° 6715-2019.
Corte Suprema, 11 de noviembre de 2019, Rol N° 19055-2019.
Corte Suprema, 6 de noviembre de 2019, Rol N° 1381-2018.
Corte Suprema, 24 de octubre de 2019, Rol N° 12487-2018.
Corte Suprema, 20 de agosto de 2019, Rol N° 12000-2018.
Corte Suprema, 31 de julio de 2019, Rol N° 6421-2018.
Corte Suprema, 3 de julio de 2019, Rol N° 25034-2018.
Corte Suprema, 18 de junio de 2019, Rol N° 8220-2018.
Corte Suprema, 11 de junio de 2019, Rol N° 20297-2018.

Corte Suprema, 8 de mayo de 2019, Rol N° 5486-2018.
Corte Suprema, 23 de abril de 2019, Rol N° 8566-2018.
Corte Suprema, 16 de abril de 2019, Rol N° 10170-2017.
Corte Suprema, 15 de abril de 2019, Rol N° 5463-2018.
Corte Suprema, 26 de marzo de 2019, Rol N° 22238-2018.
Corte Suprema, 26 de marzo de 2019, Rol N° 15538-2017.
Corte Suprema, 19 de marzo de 2019, Rol N° 17087-2018.
Corte Suprema, 7 de marzo de 2019, Rol N° 20293-2018.
Corte Suprema, 7 de marzo de 2019, Rol N° 12985-2018.
Corte Suprema, 29 de enero de 2019, Rol N° 24854-2018.
Corte Suprema, 30 de octubre de 2018, Rol N° 18624-2018.
Corte Suprema, 10 de octubre de 2018, Rol N° 12238-2017.
Corte Suprema, 2 de octubre de 2018, Rol N° 44507-2017.
Corte Suprema, 25 de julio de 2018, Rol N° 43450-2017.
Corte Suprema, 25 de julio de 2018, Rol N° 12355-2018.
Corte Suprema, 3 de julio de 2018, Rol N° 9037-2018.
Corte Suprema, 3 de abril de 2018, Rol N° 24975-2017.
Corte Suprema, 28 de marzo de 2018, Rol N° 34329-2017.
Corte Suprema, 21 de marzo de 2018, Rol N° 15425-2017.
Corte Suprema, 15 de enero de 2018, Rol N° 55176-2016.
Corte Suprema, 11 de enero de 2018, Rol N° 58985-2016.
Corte Suprema, 22 de noviembre de 2017, Rol N° 7138-2017.
Corte Suprema, 3 de octubre de 2017, Rol N° 49-2017.
Corte Suprema, 14 de septiembre de 2017, Rol N° 93002-2016.
Corte Suprema, 11 de septiembre de 2017, Rol N° 100621-2016.
Corte Suprema, 7 de junio de 2017, Rol N° 7407-2016.
Corte Suprema, 18 de mayo de 2017, Rol N° 10370-2017.
Corte Suprema, 15 de mayo de 2017, Rol N° 9203-2017.
Corte Suprema, 10 de mayo de 2017, Rol N° 10376-2017.
Corte Suprema, 11 de abril de 2017, Rol N° 79010-2016.
Corte Suprema, 20 de marzo de 2017, Rol N° 92976-2016.
Corte Suprema, 20 de marzo de 2017, Rol N° 62200-2016.
Corte Suprema, 13 de marzo de 2017, Rol N° 88941-2016.
Corte Suprema, 10 de enero de 2017, Rol N° 65411-2016.
Corte Suprema, 7 de diciembre de 2016, Rol N° 62159-2016.
Corte Suprema, 30 de noviembre de 2016, Rol N° 47649-2016.
Corte Suprema, 21 de noviembre de 2016, Rol N° 56093-2016.
Corte Suprema, 24 de octubre de 2016, Rol N° 43447-2016.
Corte Suprema, 11 de octubre de 2016, Rol N° 40657-2016.
Corte Suprema, 2 de junio de 2016, Rol N° 37023-2015.

Corte Suprema, 31 de mayo de 2016, Rol N° 6900-2015.
Corte Suprema, 6 de abril de 2016, Rol N° 15952-2016.
Corte Suprema, 15 de marzo de 2016, Rol N° 8654-2015.
Corte Suprema, 18 de enero de 2016, Rol N° 16533-2015.
Corte Suprema, 16 de diciembre de 2015, Rol N° 3147-2015.
Corte Suprema, 17 de julio de 2015, Rol N° 3152-2015.
Corte Suprema, 30 de junio de 2015, Rol N° 6312-2015.
Corte Suprema, 19 de mayo de 2015, Rol N° 2682-2016.
Corte Suprema, 30 de abril de 2015, Rol N° 1544-2015.
Corte Suprema, 15 de abril de 2015, Rol N° 27167-2014.
Corte Suprema, 24 de marzo de 2015, Rol N° 8738-2015.
Corte Suprema, 9 de marzo de 2015, Rol N° 19377-2014.
Corte Suprema, 19 de mayo de 2014, Rol N° 6775-2013.
Corte Suprema, 29 de abril de 2014, Rol N° 6296-2013.
Corte Suprema, 8 de abril de 2014, Rol N° 2735-2014.
Corte Suprema, 20 de noviembre de 2013, Rol N° 7528-2012.
Corte Suprema, 5 de noviembre de 2013, 7881-2012.
Corte Suprema, 15 de octubre de 2013, Rol N° 2512-2012.
Corte Suprema, 17 de septiembre de 2013, Rol N° 5816-2013.
Corte Suprema, 3 de julio de 2013, Rol N° 8457-2012.
Corte Suprema, 1 de julio de 2013, Rol N° 3210-2013.
Corte Suprema, 20 de junio de 2013, Rol N° 9445-2012.
Corte Suprema, 14 de mayo de 2013, Rol N° 6744-2012.
Corte Suprema, 20 de abril de 2013, Rol N° 4703-2012.
Corte Suprema, 19 de marzo de 2013, Rol N° 1960-2012.
Corte Suprema, 27 de diciembre de 2006, Rol N° 2820-2005.
Corte Suprema, 10 de diciembre de 2002, Rol N° 393-2002.
Corte Suprema, 5 de noviembre de 2001, Rol N° 1368-2000.
Corte Suprema, 20 de octubre de 1994.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco la extraordinaria ayuda de los participantes del proyecto “Interrupción civil de la prescripción: ¿cuestión de composición de la Corte Suprema?”, de la Academia de Derecho Civil UDP en la detección de las sentencias y su fichaje. Igualmente, este artículo no hubiera sido posible sin la inteligente ayuda de Boris Loayza. En cambio, hubiera sido posible, pero mucho más defectuoso, sin los penetrantes comentarios de María Beatriz Arriagada, Leonor Etcheberry y Patricia López, a quienes agradezco su gentileza. Los errores que restan son, desgraciadamente, atribuibles a mí.

SOBRE EL AUTOR

Iñigo de la Maza Gazmuri es doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid, España y profesor titular de Derecho Civil en la Universidad Diego Portales, Chile. Su correo electrónico es inigo.delamaza@udp.cl. <https://orcid.org/0000-0001-6239-2837>.